

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 994/2001 de la Comisión de 22 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 995/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica los principios comunes del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 996/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 1764/86, 2319/89 y 2320/89 por los que se establecen los requisitos de calidad mínimos para los productos transformados a base de tomates, de peras y de melocotones en el marco del régimen de ayuda a la producción** ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 997/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999 por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable** ..... 11
- Reglamento (CE) nº 998/2001 de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar ..... 12

#### II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

##### Consejo

2001/395/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 14 de mayo de 2001, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 13-H de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la homologación de vehículos de turismo en lo relativo al frenado** ..... 14

**Comisión**

2001/396/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, que modifica, en lo que atañe a las importaciones de carne de estrucioniformes, la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1173] ..... 16**

2001/397/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 2001, que modifica la Decisión 98/483/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1187] ..... 21**

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 994/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de mayo de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación	
0702 00 00	052	88,8	
	212	77,9	
	999	83,3	
0707 00 05	052	71,6	
	068	71,8	
	600	142,5	
	628	143,2	
0709 90 70	999	107,3	
	052	88,5	
	999	88,5	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	57,4	
	204	55,5	
	212	58,3	
	220	63,6	
	400	65,0	
	600	61,8	
	624	52,0	
	999	59,1	
	0805 30 10	388	81,6
		999	81,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	84,7	
	400	77,5	
	404	86,6	
	508	69,4	
	512	80,8	
	524	75,0	
	528	77,3	
	720	95,2	
	804	96,9	
	999	82,6	
	0809 20 95	400	287,2
999		287,2	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 995/2001 DE LA COMISIÓN****de 22 de mayo de 2001****por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica los principios comunes del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (SEC 95) <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2516/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el apartado 2 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 2516/2000, que modifica los principios comunes del SEC 95 en lo que se refiere a los impuestos y las cotizaciones sociales y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2223/96 relativo al SEC 95 constituye el marco de referencia de las normas, definiciones, clasificaciones y reglas contables comunes destinado a permitir la elaboración de las cuentas de los Estados miembros para las necesidades estadísticas de la Comunidad Europea, propiciando así resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2516/2000 garantiza la comparabilidad y la transparencia entre los Estados miembros en el registro de los impuestos y cotizaciones sociales en el SEC 95 con vistas al procedimiento de déficit excesivo. La capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas no debe comprender los impuestos y las cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta.
- (3) A efectos de aplicación del Reglamento (CE) nº 2516/2000, y en un plazo de seis meses desde su adopción, la

Comisión introducirá los cambios necesarios en el texto del anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96.

- (4) En el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2223/96 se establecen las condiciones en que la Comisión podrá adoptar las modificaciones del SEC 95, señaladamente los cambios que requiera el anexo B de dicho Reglamento.
- (5) El Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos (CMFB), creado por Decisión 91/115/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 96/174/CE <sup>(4)</sup> ha sido consultado.
- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del programa estadístico (CPE), establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom del Consejo <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 2223/96 se modificarán de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento no se aplicará durante el período transitorio susceptible de concesión a los Estados miembros de conformidad con el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2516/2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 310 de 30.11.1996, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 290 de 17.11.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 59 de 6.3.1991, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO L 51 de 1.3.1996, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

## ANEXO

## MODIFICACIONES DEL ANEXO A DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2223/96

1.57

	<p><i>Insértese después de «No obstante, en algunos casos resulta necesario . . . el uso de aproximaciones.»:</i></p> <p>«Además de la flexibilidad aplicable al momento del registro, se hacía necesario por razones prácticas relacionadas con el procedimiento de déficit excesivo definir un registro especial de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas, para que la capacidad/necesidad de financiación de estas (y sectores homólogos) no comprenda los impuestos y las cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta. No obstante el principio general del registro, los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas podrán registrarse netos de la parte cuya recaudación sea incierta o, si se incluye esta parte, habrán de neutralizarse en el mismo período contable mediante una transferencia de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes.».</p>
--	--

3.48

	<p><i>Insértese en la definición de precio básico una remisión al punto 4.27:</i></p> <p>«El precio básico es el precio que los productores reciben de los compradores por cada unidad de un bien o servicio producido, restando cualquier impuesto a pagar (véase 4.27) y añadiendo cualquier subvención a recibir por la producción o venta de dicha unidad (es decir, descontando los impuestos sobre los productos y sumando las subvenciones a los productos).».</p>
--	---

4.17

	<p><i>Insértese en la última frase una remisión al punto 4.27:</i></p> <p>«En la economía en su conjunto, el IVA es igual a la diferencia entre el IVA facturado total y el IVA deducible total (véase 4.27).».</p>
--	---

4.27

<p><i>Donde dice:</i></p> <p>«Los impuestos que figuran en las liquidaciones de impuestos pero que nunca se pagan (por ejemplo, por quiebra) se tratan como si se hubieran pagado; en una segunda etapa hay dos posibilidades:</p> <p>a) El saneamiento total por una administración pública de las deudas incobrables, ya que reconoce la imposibilidad de recaudarlas. Este saneamiento se registra en las cuentas de otras variaciones del volumen de activos de la administración y del deudor moroso.</p> <p>b) La cancelación de la deuda por un acuerdo entre una administración pública y el deudor. Esta cancelación se trata como un transferencia de capital de la administración al deudor en la cuenta de capital, eliminándose simultáneamente el correspondiente derecho financiero en la cuenta financiera.»</p>	<p><i>Debe decir:</i></p> <p>«Los impuestos registrados en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones de impuestos o de los ingresos.</p> <p>a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones de impuestos, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y las expectativas en materia de impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de impuestos tendrán su propio coeficiente.</p> <p>b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvo lugar la actividad y nació la obligación fiscal. La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización de la actividad y el ingreso fiscal.».</p>
--	--

## 4.82

*Donde dice:*

«Los impuestos que figuran en las liquidaciones de impuestos pero que nunca se pagan (por ejemplo, por quiebra) se tratan como si se hubieran pagado; en una segunda etapa hay dos posibilidades:

- a) El saneamiento total por una administración pública de las deudas incobrables, ya que reconoce la imposibilidad de recaudarlas. Este saneamiento se registra en las cuentas de otras variaciones del volumen de activos de la administración y del deudor moroso.
- b) La cancelación de la deuda por un acuerdo entre una administración pública y el deudor. Esta cancelación se trata como una transferencia de capital de la administración al deudor en la cuenta de capital, eliminándose simultáneamente el correspondiente derecho financiero en la cuenta financiera.»

*Debe decir:*

«Los impuestos registrados en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones de impuestos o de los ingresos.

- a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones de impuestos, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y a las expectativas en materia de impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de impuestos tendrán su propio coeficiente.
- b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvieron lugar las actividades, operaciones u otros hechos y nació la obligación fiscal (o cuando se fijó la cuantía, en el caso de ciertos impuestos sobre la renta). La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización, las actividades, operaciones u otros hechos (o la fijación de la cuantía de los impuestos) y el ingreso fiscal.

Cuando el empleador retiene en la fuente los impuestos corrientes sobre la renta, el patrimonio, etc., estos deben incluirse en sueldos y salarios, aunque el empleador no los haya pasado a las administraciones públicas. Por tanto, figurará que el sector hogares para el montante total al sector de las administraciones públicas. Los montantes no abonados deben neutralizarse en la rúbrica D.995 como transferencia de capital de las administraciones públicas a los sectores empleadores.»

## 4.96

*Insértese al final del apartado:*

«Las cotizaciones sociales pagaderas al sector de las administraciones públicas registradas en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones o de los ingresos.

- a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los montantes liquidados o declarados pero no recaudados. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y a las expectativas en materia de montantes liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de cotizaciones sociales tendrán su propio coeficiente.
- b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvieron lugar las actividades, operaciones u otros hechos y nació la obligación de contribución social (o cuando se creó la obligación). La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización, las actividades (o la creación de la obligación) y el ingreso.

Cuando el empleador retiene en la fuente las cotizaciones sociales pagaderas al sector de las administraciones públicas, estas deben incluirse en sueldos y salarios, aunque el empleador no los haya pasado a las administraciones públicas. Por tanto, figurará que el sector hogares paga el montante total al sector de las administraciones públicas. Los montantes no abonados deben neutralizarse en la rúbrica D.995 como transferencia de capital de las administraciones públicas a los sectores empleadores.»

**4.150**

*Suprímase el apartado 4.150*

«Momento del registro: Los impuestos sobre el capital se registran en el momento en que nace la obligación de pago.»

*Insértese un nuevo apartado 4.150:*

«Los impuestos registrados en las cuentas podrán obtenerse de dos fuentes: de las liquidaciones y declaraciones de impuestos o de los ingresos.

- a) Si se recurre a las liquidaciones y las declaraciones de impuestos, las cantidades se ajustarán con un coeficiente que refleje los impuestos liquidados o declarados pero no recaudado. Otra solución es registrar una transferencia de capital a los sectores correspondientes que equivalga a este ajuste. Los coeficientes se calcularán con arreglo a la experiencia y a las expectativas en materia de impuestos liquidados o declarados pero no recaudados. Los diferentes tipos de impuestos tendrán su propio coeficiente.
- b) Si se recurre a los ingresos, habrán de actualizarse para asignarlos al momento en que tuvo lugar la actividad y nació la obligación fiscal (o cuando se fijó la cuantía de los impuestos). La actualización podrá basarse en la media del tiempo transcurrido entre la realización, las actividades, operaciones u otros hechos (o la fijación de la cuantía de los impuestos) y el ingreso fiscal.»

**4.165**

*Añádase al final de la primera frase de la letra f) una referencia a la nueva letra j):*

«— excepto en el caso concreto de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos al sector de las administraciones públicas [véase 4.165 j)].».

*Insértese al final del punto:*

- «j) Cuando los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos al sector de las administraciones públicas se registren con arreglo a las liquidaciones y declaraciones, se neutralizará en el mismo período contable la parte cuya recaudación sea incierta. La neutralización podrá efectuarse mediante "otra transferencia de capital" (D.99), dentro de la línea D.995, entre las administraciones públicas y los sectores correspondientes. El flujo D.995 habrá de subdividirse con arreglo a la codificación de los impuestos y cotizaciones sociales correspondientes.».

**5.129**

*Insértese al final del apartado:*

«Los montantes de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas que han de incluirse en AF.79 no deberían comprender la parte de dichos impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta, y que por ello representan un derecho de las administraciones públicas carente de valor en términos reales.».

**6.27**

*Insértese al final de d):*

«No obstante el principio general, este epígrafe no comprende los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas y recaudación haya sido reconocida unilateralmente por éstas como cierta. Los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas cuya recaudación sea incierta se neutralizan, en el mismo período contable en que nació la obligación, al calcular la capacidad/necesidad de financiación de las administraciones públicas y los sectores homólogos (véase 1.57).».

## 7.61

*Insértese al final del apartado:*

«Los montantes de los impuestos y cotizaciones sociales pagaderos a las administraciones públicas que han de incluirse en AF.79 no deberían comprender la parte de dichos impuestos y cotizaciones sociales cuya recaudación sea incierta, y que por ello representan un derecho de las administraciones públicas carente de valor en términos reales.»

## 9.47

*Suprímase la primera frase:*

«Los impuestos y las subvenciones sobre los productos a registrar corresponden a los montantes exigibles, sólo en el caso de que estos montantes estén justificados por liquidaciones o declaraciones de impuestos, etc., o bien a los montantes pagados realmente (véase 4.27)».

*Suprímase en el subapartado (2) de la letra b):*

«los importes por este concepto deben registrarse como otras variaciones del volumen de los activos financieros y de los pasivos, es decir, no tienen que contabilizarse en la tabla de origen y destino».

*Substitúyase la primera frase por:*

«La forma de registrar los impuestos y las subvenciones sobre los productos se define en los apartados 4.27 y 4.40 respectivamente.»

## Anexo IV — Clasificaciones y cuentas

*Dentro de la clasificación de las operaciones y otros flujos, después de «D.99, otras transferencias de capital», deberá añadirse la siguiente lista de códigos:*

- D.995 Transferencias de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes que representan los impuestos y cotizaciones sociales liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99521 Impuestos sobre los productos liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99529 Otros impuestos sobre la producción liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99551 Impuestos sobre la renta liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.99559 Otros impuestos corrientes liquidados cuya recaudación sea incierta
- D.9956111 Cotizaciones sociales efectivas de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta
- D.956112 Cotizaciones sociales de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta
- D.9956113 Cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos y de los desempleados liquidadas cuya recaudación sea incierta
- D.99591 Impuestos sobre el capital liquidados cuya recaudación sea incierta.»

## MODIFICACIONES DEL ANEXO B DEL REGLAMENTO (CE) Nº 2223/96

Tabla 2: Agregados principales de las administraciones públicas

	<p>Al final de la tabla se añadirá el código siguiente:</p> <p>«D.995 Transferencias de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes que representan los impuestos y cotizaciones sociales liquidados cuya recaudación sea incierta»</p>
--	--

Tabla 9: Ingresos fiscales detallados por sector

	<p>Al final de la tabla se añadirá el siguiente flujo D.995 y sus subdivisiones, sin escindirlo en subsectores perceptores:</p> <p>«D.995 Transferencias de capital de las administraciones públicas a los sectores correspondientes que representan los impuestos y cotizaciones sociales liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99521 Impuestos sobre los productos liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99529 Otros impuestos sobre la producción liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99551 Impuestos sobre la renta liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99559 Otros impuestos corrientes liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.9956111 Cotizaciones sociales efectivas de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.9956112 Cotizaciones sociales de los empleadores liquidadas cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.9956113 Cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos y de los desempleados liquidadas cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.99591 Impuestos sobre el capital liquidados cuya recaudación sea incierta</p> <p>D.2 + D.5 + D.91 + D.611 – D.995</p> <p>Ingresos totales de los impuestos y cotizaciones sociales una vez deducidos los montantes liquidados cuya recaudación sea incierta.»</p>
--	--

**REGLAMENTO (CE) Nº 996/2001 DE LA COMISIÓN****de 22 de mayo de 2001****que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 1764/86, 2319/89 y 2320/89 por los que se establecen los requisitos de calidad mínimos para los productos transformados a base de tomates, de peras y de melocotones en el marco del régimen de ayuda a la producción**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2699/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece un régimen de ayudas en favor de las organizaciones de productores que entreguen tomates, melocotones o peras para su transformación en los productos que se indican en el anexo I de ese mismo Reglamento.
- (2) Los Reglamentos de la Comisión (CEE) nº 1764/86, de 27 de mayo de 1986, por el que se determinan los requisitos de calidad mínimos para los productos a base de tomates que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1593/98 <sup>(4)</sup>, (CEE) nº 2319/89, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen los requisitos de calidad mínima para las peras Williams y Rocha en almíbar y zumo natural de fruta que se beneficien del régimen de ayuda a la producción <sup>(5)</sup>, y (CEE) nº 2320/89, de 28 de julio de 1989, por el que se establecen los requisitos de calidad mínima para los melocotones en almíbar y/o zumo natural de fruta para la aplicación del régimen de ayuda a la producción <sup>(6)</sup>, disponen los requisitos de calidad mínimos que deben aplicarse a esos productos transformados. Es necesario adaptar las disposiciones de esos Reglamentos a fin de dar cabida a las modificaciones que ha introducido en el régimen de ayudas el Reglamento (CE) nº 2699/2000.
- (3) Los requisitos de calidad que establecen los citados Reglamentos (CEE) nºs 1764/86, 2319/89 y 2320/89 constituyen normas de aplicación complementarias de las contenidas en el Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(7)</sup>, Reglamento que ha derogado, sustituyéndolo, el también Reglamento (CE) nº 504/97 de la Comisión <sup>(8)</sup>.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1764/86 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

El presente Reglamento establece los requisitos de calidad mínimos que deberán cumplir los productos a base de tomates que se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 449/2001.».

- 2) En los artículos 2, 3 y 8, en la letra a) del apartado 3 del artículo 10 y en el artículo 11, los términos «Reglamento (CE) nº 504/97» se sustituirán por «Reglamento (CE) nº 449/2001.».

*Artículo 2*

El Reglamento (CEE) nº 2319/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«por el que se establecen los requisitos de calidad mínimos para las peras Williams y Rocha en almíbar y/o en zumo natural de fruta en el marco del régimen de ayuda a la producción».

- 2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

El presente Reglamento establece los requisitos de calidad mínimos que deberán cumplir las conservas de peras Williams y Rocha en almíbar y/en zumo natural de fruta que se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 449/2001, en lo sucesivo denominadas "peras en almíbar y/o en zumo natural de fruta".».

*Artículo 3*

El Reglamento (CEE) nº 2320/89 quedará modificado como sigue:

- 1) El título se sustituirá por el texto siguiente:

«por el que se establecen los requisitos de calidad mínimos para los melocotones en almíbar y/o en zumo natural de fruta en el marco del régimen de ayuda a la producción.».

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.<sup>(2)</sup> DO L 311 de 12.12.2000, p. 9.<sup>(3)</sup> DO L 153 de 7.6.1986, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 208 de 29.7.1998, p. 17.<sup>(5)</sup> DO L 220 de 29.7.1989, p. 51.<sup>(6)</sup> DO L 220 de 29.7.1989, p. 54.<sup>(7)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.<sup>(8)</sup> DO L 78 de 20.3.1997, p. 14.

2) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

El presente Reglamento establece los requisitos de calidad mínimos que deberán cumplir las conservas de melocotones en almíbar y/o en zumo natural de fruta que se definen en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 449/2001.».

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 997/2001 DE LA COMISIÓN  
de 22 de mayo de 2001**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 805/1999 por el que se establecen determinadas medidas de aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 718/1999 del Consejo, de 29 de marzo de 1999, relativo a una política de capacidad de las flotas comunitarias de navegación interior para fomentar el transporte por vía navegable <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 718/1999, la Comisión debe establecer las modalidades prácticas para la ejecución de la política de capacidad de las flotas comunitarias definida por dicho Reglamento.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 805/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1532/2000 <sup>(3)</sup>, adoptado en aplicación del Reglamento (CE) nº 718/1999, fija los coeficientes de la norma «viejo por nuevo» aplicables a partir del 29 de abril de 1999.
- (3) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 718/1999 establece que el coeficiente «viejo por nuevo» debe reducirse de forma continua lo antes posible y por etapas regulares hasta alcanzar el nivel cero a más tardar el 29 de abril de 2003. Por tanto, es necesario fijar un nuevo coeficiente «viejo por nuevo» para el año 2000.
- (4) Habida cuenta de la evolución económica de los diversos sectores de mercado de la navegación interior, es necesario reducir los distintos coeficientes de la norma «viejo por nuevo» mencionados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 718/1999 y fijados en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 805/1999, sin por ello anular los efectos de las medidas de saneamiento estructural que se aplican

desde 1990. Es conveniente adaptar el coeficiente aplicable a los barcos de carga seca reduciéndolo a 0,80:1, ya que el sector sigue creciendo. Resulta oportuno reducir en menor medida el coeficiente aplicable a los barcos cisterna, fijándolo en 1,15:1, ya que la situación del sector sigue siendo preocupante y el mercado se halla estancado. Conviene reducir en mayor medida el coeficiente aplicable a los empujadores, fijándolo en 0,50:1, ya que este sector no presenta un exceso de capacidad acusado.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento han sido objeto de un dictamen del grupo de expertos sobre política de capacidad y fomento de las flotas comunitarias establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 805/1999.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 805/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) En el punto 1 del artículo 4, las cifras «1:1» se sustituirán por «0,80:1».
- 2) En el punto 2 del artículo 4, las cifras «1,30:1» se sustituirán por «1,15:1».
- 3) En el punto 3 del artículo 4, las cifras «0,75:1» se sustituirán por «0,50:1».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO L 90 de 2.4.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 64.

<sup>(3)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 74.

**REGLAMENTO (CE) Nº 998/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de mayo de 2001**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1411/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 866/2001 <sup>(6)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de mayo de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

<sup>(3)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO L 161 de 1.7.2000, p. 22.

<sup>(6)</sup> DO L 122 de 3.5.2001, p. 16.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de mayo de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	27,40	3,07
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	27,40	7,83
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	27,40	2,93
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	27,40	7,40
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	31,73	9,37
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	31,73	4,85
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	31,73	4,85
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,32	0,34

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de mayo de 2001

**relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Reglamento nº 13-H de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la homologación de vehículos de turismo en lo relativo al frenado**

(2001/395/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en éstos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones <sup>(1)</sup> («el Acuerdo revisado de 1958»), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3 y el segundo guión del apartado 2 de su artículo 4,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(2)</sup>,

Vista las propuestas de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo <sup>(4)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las prescripciones armonizadas del Reglamento nº 13-H de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la homologación de vehículos de turismo en lo relativo al frenado es eliminar los obstáculos técnicos al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en lo que se refiere al

frenado y garantizar un nivel elevado de seguridad y protección del medio ambiente.

- (2) El Reglamento nº 13-H ha sido notificado a las Partes contratantes y ha entrado en vigor con respecto a las Partes contratantes que no han notificado su desacuerdo en la fecha o fechas que se especificaron como un Reglamento adjunto al Acuerdo revisado de 1958.
- (3) Con el fin de facilitar el acceso a los mercados de países fuera de la Comunidad, resulta adecuado establecer la equivalencia entre los requisitos establecidos en el Reglamento nº 13-H y los de la Directiva 71/320/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de frenado de determinadas categorías de vehículos a motor y de sus remolques <sup>(5)</sup>.
- (4) El Reglamento deberá integrarse en el sistema de homologación de vehículos de motor, completando así la legislación vigente en la Comunidad.

DECIDE:

#### Artículo 1

La Comunidad Europea se adhiere al Reglamento nº 13-H de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la homologación de vehículos de turismo en lo relativo al frenado.

El texto del Reglamento se adjunta a la presente Decisión <sup>(6)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.1.1999, p. 25).

<sup>(3)</sup> DO C 215 E de 25.7.2000, p. 46.

<sup>(4)</sup> Dictamen emitido el 3 de abril de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(5)</sup> DO L 202 de 6.9.1971, p. 37; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/12/CE de la Comisión (DO L 81 de 18.3.1998, p. 1).

<sup>(6)</sup> El Reglamento se publicará ulteriormente en el Diario Oficial.

*Artículo 2*

Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, se reconocerá la equivalencia entre los requisitos establecidos por el Reglamento n° 13-H de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y los de la Directiva 71/320/CEE del Consejo.

Hecho en Bruselas, el 14 de mayo de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

L. REKKE

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 2001

**que modifica, en lo que atañe a las importaciones de carne de estrucioniformes, la Decisión 97/467/CE por la que se establecen las listas provisionales de establecimientos de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne de conejo y de caza de cría**

[notificada con el número C(2001) 1173]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/396/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración durante un período transitorio de las listas provisionales de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos <sup>(1)</sup>, modificada por la Decisión 2001/4/CE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tanto la lista de los terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar carne de rútidias como las condiciones zoonosanitarias y la certificación veterinaria que se precisan para la importación de esa carne en la Comunidad figuran en la Decisión 2000/609/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosanitarias y de sanidad pública así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de rútidias de cría y por la que se modifica la Decisión 94/85/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne fresca de aves de corral <sup>(3)</sup>.
- (2) La Decisión 97/467/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/691/CE <sup>(5)</sup>, establece una lista provisional de los establecimientos de los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carne de conejo y de carne de caza de cría.
- (3) El anexo de la Decisión 97/467/CE incluía los establecimientos productores de carne de conejo y de caza de cría pero no, en cambio, los de carne de estrucioniformes.

- (4) No obstante, la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la misma Decisión contemplaba la posibilidad de que los Estados miembros siguieran comerciando hasta el 30 de abril de 2001 sobre bases bilaterales.
- (5) Es necesario suprimir esa posibilidad y establecer una lista separada para la carne de estrucioniformes.
- (6) Todos los terceros países que, por cumplir los requisitos sanitarios, figuran en la lista de los autorizados para exportar carne de estrucioniformes a la Comunidad Europea han sido contactados para conocer si hay en ellos establecimientos que deseen efectuar envíos a ésta y, que se ajuste a las condiciones sanitarias comunitarias establecidas en las Directivas pertinentes.
- (7) La Comisión ha recibido de algunos de esos países una lista de establecimientos respecto de los cuales se garantiza el pleno cumplimiento de los requisitos sanitarios aplicables, así como la suspensión de sus actividades de exportación a la Comunidad en caso de que dejen de ajustarse a ellos.
- (8) Es posible así establecer una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros puedan autorizar la importación de carne de estrucioniformes.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. Queda derogada la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 97/467/CE.
2. El anexo de la Decisión 97/467/CE pasará a convertirse en anexo I con el título siguiente:

«Lista de los establecimientos autorizados para exportar carne de conejo y carne de caza de cría (excluida la de estrucioniformes)».

<sup>(1)</sup> DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

<sup>(2)</sup> DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

<sup>(3)</sup> DO L 258 de 12.10.2000, p. 49.

<sup>(4)</sup> DO L 199 de 26.7.1997, p. 57.

<sup>(5)</sup> DO L 286 de 11.11.2000, p. 37.

3. El anexo de la presente Decisión se añadirá como anexo II a la Decisión 97/467/CE con el título siguiente:

«Lista de los establecimientos autorizados para exportar carne de estrucioniformes».

4. Las importaciones procedentes de los establecimientos que figuran en el anexo de la presente Decisión estarán sujetas a las condiciones veterinarias comunitarias establecidas en otras disposiciones.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de mayo de 2001.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

«ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA EXPORTAR CARNE DE ESTRUCIONIFORMES/  
 LISTE OVER VIRKSOMHEDER, HVORFRA MEDLEMSSTATERNE TILLADER IMPORT AF STRUDSEKØD/  
 LISTE DER FÜR DIE EINFUHR VON LAUFVOGELFLEISCH ZUGELASSENEN BETRIEBE/KΑΤΑΛΟΓΟΣ ΕΓΚΑ-  
 ΤΑΣΤΑΣΕΩΝ ΑΠΟ ΤΙΣ ΟΠΟΙΕΣ ΕΠΙΤΡΕΠΕΤΑΙ Η ΕΙΣΑΓΩΓΗ ΚΡΕΑΤΟΣ ΣΤΡΟΥΘΙΟΝΙΔΩΝ/LIST OF ESTABLISH-  
 MENTS AUTHORISED FOR IMPORT OF RATITE MEAT/LISTE DES ÉTABLISSEMENTS AUTORISÉS POUR  
 L'IMPORTATION DE VIANDES DE RATITES/ELENCO DEGLI STABILIMENTI AUTORIZZATI PER LE IMPOR-  
 TAZIONI DI CARNI DI RATITI/LIJST VAN INRICHTINGEN WAARUIT DE INVOER VAN VLEES VAN LOOP-  
 VOGELS IS TOEGESTAAN/LISTA DE ESTABELECIMENTOS AUTORIZADOS A IMPORTAR CARNES DE  
 RATITES/LUETTELO LAITOKSISTA, JOISTA ON SALLITTUA TUODA SILEÄLASTAISTEN LINTUJEN LIHAA/  
 FÖRTECKNING ÖVER ANLÄGGNINGAR FRÅN VILKA RATITKÖTT FÅR IMPORTERAS

**País:** AUSTRALIA — **Land:** AUSTRALIEN — **Land:** AUSTRALIEN — **Χώρα:** ΑΥΣΤΡΑΛΙΑ — **Country:** AUSTRALIA —  
**Pays:** AUSTRALIE — **Paese:** AUSTRALIA — **Land:** AUSTRALIË — **País:** AUSTRÁLIA — **Maa:** AUSTRALIA — **Land:**  
 AUSTRALIEN

1	2	3	4	5	6
124	Dotcom.au Pty Ltd	CASUARINA	WESTERN AUSTRALIA	SH, CP	
1857	AGP (VIC) Pty Ltd	WYCHEPROOF	VICTORIA	SH, CP	
1980	Meatcorp Processing Australia Pty Ltd	WAIKERIE	SOUTH AUSTRALIA	SH, CP	
2019	The Emu Company Pty Ltd	EUROBIN	VICTORIA	SH, CP	
2346	Ozimeats Pty Ltd	PYRAMID HILL	VICTORIA	SH, CP	

**País:** CANADÁ — **Land:** CANADA — **Land:** KANADA — **Χώρα:** ΚΑΝΑΔΑΣ — **Country:** CANADA — **Pays:** CANADA —  
**Paese:** CANADA — **Land:** CANADA — **País:** CANADÁ — **Maa:** KANADA — **Land:** KANADA

1	2	3	4	5	6
76	Viande Richelieu Inc./ Richelieu Meat Inc.	MASSUEVILLE	QUEBEC	SH, CP	
506	Bouvry export Calgary Ltd	FORT MACLEOD	ALBERTA	SH, CP	

**País:** CHIPRE — **Land:** CYPERN — **Land:** ZYPERN — **Χώρα:** ΚΥΠΡΟΣ — **Country:** CYPRUS — **Pays:** CHYPRE — **Paese:**  
 CIPRO — **Land:** CYPRUS — **País:** CHIPRE — **Maa:** KYPROS — **Land:** CYPERN

1	2	3	4	5	6
CY 56443	M.E. Ostrich Farms Akamas Ltd	AGIOS IOANNIS	MALOUNTAS	SH, CP	

**País:** ISRAEL — **Land:** ISRAEL — **Land:** ISRAEL — **Χώρα:** ΙΣΡΑΗΛ — **Country:** ISRAEL — **Pays:** ISRAËL — **Paese:** ISRAELE — **Land:** ISRAËL — **País:** ISRAEL — **Maa:** ISRAEL — **Land:** ISRAEL

1	2	3	4	5	6
036	Zemach-Ostrich LTD	TIBERIAS	TIBERIAS	SH, CP	
037	OS. CO. LTD	BEER-SHEVA	BEER SHEVA	SH, CP	

**País:** NAMIBIA — **Land:** NAMIBIA — **Land:** NAMIBIA — **Χώρα:** ΝΑΜΙΒΙΑ — **Country:** NAMIBIA — **Pays:** NAMIBIE — **Paese:** NAMIBIA — **Land:** NAMIBIË — **País:** NAMÍBIA — **Maa:** NAMIBIA — **Land:** NAMIBIA

1	2	3	4	5	6
20	Ostrich Production Namibia Pty Ltd	KEETMANSHOOP	KEETMANSHOOP	SH, CP	

**País:** NUEVA ZELANDA — **Land:** NEW ZEALAND — **Land:** NEUSEELAND — **Χώρα:** ΝΕΑ ΖΗΛΑΝΔΙΑ — **Country:** NEW ZEALAND — **Pays:** NOUVELLE-ZÉLANDE — **Paese:** NUOVA ZELANDA — **Land:** NIEUW-ZEELAND — **País:** NOVA ZELÂNDIA — **Maa:** UUSI-SEELANTI — **Land:** NYA ZEELAND

1	2	3	4	5	6
ME 117	Clover Export Limited	GORE	GORE	SH, CP, CS	

**País:** SUDÁFRICA — **Land:** SYDAFIKA — **Land:** SÜDAFIKA — **Χώρα:** ΝΟΤΙΑ ΑΦΡΙΚΗ — **Country:** SOUTH AFRICA — **Pays:** AFRIQUE DU SUD — **Paese:** SUDAFRICA — **Land:** ZUID-AFIKA — **País:** ÁFRICA DO SUL — **Maa:** ETELÄ-AFIKKA — **Land:** SYDAFIKA

1	2	3	4	5	6
ZA 6	Grahamstown Ostrich Export Abattoir	GRAHAMSTOWN	EASTERN CAPE PROVINCE	SH	
ZA 7	Westcott Game and Ostrich	UITENHAGE	EASTERN CAPE PROVINCE	CP	
ZA 8	Graaff-Reinet Meat Supplies	GRAAFF-REINET	EASTERN CAPE PROVINCE	SH	
ZA 9	Klein Karoo Co-operation Abattoir No. 2	OUDTSHOORN	WESTERN CAPE PROVINCE	SH	
ZA 11	Camdeboo Meat Processors	GRAAFF-REINET	EASTERN CAPE PROVINCE	CP	
ZA 13	Grahamstown Meat Packers	GRAHAMSTOWN	EASTERN CAPE PROVINCE	CP	
ZA 18	Ostriches Galore	TARLTON	GAUTENG PROVINCE	SH, CP	
ZA 19	Oryx Ostrich Abattoir	TARLTON	GAUTENG PROVINCE	SH, CP	
ZA 24	Mosstrich	MOSEL BAY	WESTERN CAPE PROVINCE	SH, CP	

1	2	3	4	5	6
ZA 26	Swartland Ostriches Limited	MALMESBURY	WESTERN CAPE PROVINCE	SH, CP	
ZA 92	Klein Karoo Co-operation Abattoir No. 1	OUUDTSHOORN	WESTERN CAPE PROVINCE	SH, CP	
ZA 96	Oryx Exotic Meat	DE AAR	NORTHERN CAPE PROVINCE	SH, CP	

**País:** USA — **Land:** USA — **Land:** USA — **Χώρα:** ΗΠΑ — **Country:** USA — **Pays:** USA — **Paese:** USA — **Land:** VSA —  
**País:** USA — **Maa:** USA — **Land:** USA

1	2	3	4	5	6
P-7041	Beltex Corporation	FORT WORTH	TEXAS	SH, CP	
P-13517	Southern Wild Game	DEVINE	TEXAS	SH, CP	
P-19571	Diamond K Ranch Game Meats	INGRAM	TEXAS	SH, CP	
P-19717	Ostrich Producers Coop/Midwest	DECORAH	TEXAS	SH, CP	

**País:** ZIMBABUE — **Land:** ZIMBABWE — **Land:** SIMBABWE — **Χώρα:** ΖΙΜΠΑΜΠΟΥΕ — **Country:** ZIMBABWE — **Pays:** ZIMBABWE — **Paese:** ZIMBABWE — **Land:** ZIMBABWE — **País:** ZIMBABUÉ — **Maa:** ZIMBABWE — **Land:** ZIMBABWE

1	2	3	4	5	6
10	Bulawayo Ostrich Producers (B.O.P.)	BULAWAYO	BULAWAYO	SH, CP	
15	Copro (Pvt) Ltd	NORTON	NORTON	SH, CP»	

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 7 de mayo de 2001****que modifica la Decisión 98/483/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas***[notificada con el número C(2001) 1187]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/397/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 3, 4 y 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que la etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que se establecerán criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que la revisión de los criterios correspondientes a la etiqueta ecológica, así como de los requisitos de cumplimiento y comprobación relativos a tales criterios, se efectuará a su debido tiempo antes de que finalice el período de validez de los criterios especificados para cada categoría de productos y tendrá por resultado una propuesta de prórroga, retirada o revisión.
- (4) Mediante la Decisión 98/483/CE <sup>(2)</sup>, la Comisión estableció criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas. Con arreglo a su artículo 3, estos criterios expirarán el 31 de julio de 2001.
- (5) La etiqueta ecológica comunitaria se ha concedido una sola vez en esta categoría de productos.

- (6) Conviene prorrogar sin cambios, por un período de dieciocho meses, la validez de la definición de categoría de productos y de criterios ecológicos.
- (7) Las medidas que establece la presente Decisión se han elaborado y adoptado con arreglo a los procedimientos para establecer los criterios relativos a la etiqueta ecológica, según se contemplan en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado según lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El artículo 3 de la Decisión 98/483/CE se sustituirá por el texto siguiente:

«La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos para la misma serán válidos en el período comprendido entre el 1 de agosto de 1998 y el 31 de enero de 2003.».

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Margot WALLSTRÖM

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 216 de 4.8.1998, p. 12.